



Sleg7423
19.06.15
Audiencia Pública

Proyecto de Real Decreto de desarrollo de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, por el que se regula el fondo de reserva que deben constituir determinadas fundaciones bancarias.

La Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, ha establecido un marco jurídico que tiene como objetivo completar el proceso de transformación de las cajas de ahorros que se ha producido en nuestro país en los últimos años.

A raíz de la crisis financiera, durante la cual una parte relevante de estas entidades atravesó importantes dificultades, se dictaron normas orientadas a que las antiguas cajas traspasasen su actividad financiera a un banco y mantuvieran únicamente la actividad fundacional, cuyo fundamento se encontraba en la necesidad de mejorar el gobierno corporativo y la solvencia de este tipo de entidades.

Este proceso concluye con la actual ley, que tiene como fin declarado que las cajas ejerzan sus actividades a la manera tradicional, es decir, centrando sus actividades en el ámbito regional y en el sector minorista.

El nuevo régimen jurídico que dibuja la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, también hace emerger un nuevo tipo de institución que cobra importancia en el ámbito financiero: las fundaciones bancarias; que son aquellas fundaciones que mantienen una participación en una entidad de crédito que alcance, de forma directa o indirecta, al menos, un 10 por ciento del capital o de los derechos de voto de la entidad, o que le permita nombrar o destituir algún miembro de su órgano de administración.

La regulación que contiene la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, en relación con la fundación bancaria tiene un doble propósito: por un lado, establecer obligaciones claras de gobierno corporativo para garantizar que las fundaciones bancarias operan en los mercados financieros de manera adecuada y con plena garantía de salvaguarda de la estabilidad financiera; y, por otro lado, promover que las fundaciones reduzcan paulatinamente su participación en las entidades de crédito, para lo cual la ley establece diversos mecanismos que incentivan una política de desinversión ordenada de las entidades de crédito.

A fin de alcanzar sus objetivos, la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, establece una triple categoría de obligaciones que deben observar las fundaciones bancarias, teniendo en cuenta su nivel de participación y control en la entidad de crédito participada.

En un primer nivel, se requiere que todas las fundaciones bancarias, por el hecho de serlo, cumplan con determinadas obligaciones de gobierno corporativo, incluida la de presentar un informe anual de gobierno corporativo. Estas obligaciones constituyan un elemento mínimo, básico y necesario para garantizar que no se producen disfuncionalidades que, por impactar en la entidad de crédito participada, puedan tener consecuencias en la estabilidad del sistema financiero.



Existe un segundo tipo de obligaciones, de mayor intensidad, para aquellas fundaciones bancarias que posean una participación igual o superior al 30 por ciento del capital en una entidad de crédito o que les permita el control de la misma. Estas entidades tendrán que elaborar un protocolo de gestión que regulará determinados aspectos de la relación entre la fundación bancaria y la entidad de crédito participada y, además, un plan financiero en el que determinen la manera en que harán frente a las necesidades de capital en que pudiera incurrir la entidad en la que participan y los criterios básicos de su estrategia de inversión en entidades financieras.

Finalmente, las fundaciones bancarias que posean una participación igual o superior al 50 por ciento en una entidad de crédito o que les permita el control de la misma, aparte de otras obligaciones adicionales específicas, deberán incluir un plan de diversificación de inversiones y gestión de riesgos respecto a la entidad de crédito participada y dotar un fondo de reserva para hacer frente a posibles necesidades de recursos propios de la entidad de crédito que no puedan ser cubiertos con otros recursos y que, a juicio del Banco de España, pudieran poner en peligro el cumplimiento de sus obligaciones en materia de solvencia.

Teniendo en cuenta esta gradación de obligaciones, este real decreto establece las particularidades de la constitución del fondo de reserva, de acuerdo con la habilitación hecha al Gobierno por la disposición adicional duodécima de la Ley.

El real decreto se ha estructurado de la manera siguiente: en el capítulo I se contiene el objeto y el ámbito de aplicación, pudiéndose destacar que la constitución del fondo de reserva, de acuerdo con la ley, se requiere obligatoriamente a todas las fundaciones bancarias que tienen una participación mayor o igual al 50% en la entidad de crédito participada o una posición de control en ella. Con el objetivo de dar certidumbre jurídica a lo que debe entenderse por control a los efectos de este real decreto, se prevé que el mismo se perderá cuando no se den ninguno de los supuestos mencionados en las letras a) a d) del artículo 42.1 del Código de Comercio, salvo que se pueda probar en contrario el control.

La exposición de motivos de la Ley es clara en cuanto a la obligatoriedad de que todas las fundaciones bancarias con participación mayoritaria en la entidad o que la controlen constituyan el fondo de reserva, cuando señala que «El mayor grado de intervención de la normativa estatal, finalmente, recaerá sobre aquellas fundaciones bancarias que ostenten posiciones de control sobre una entidad de crédito o tengan una participación superior al 50%. Estas entidades deberán elaborar un plan de desinversión de sus inversiones para minimizar riesgos y constituir un fondo de reserva para garantizar la financiación de la entidad de crédito participada en situaciones de dificultades (...)».

Por lo tanto, el fondo de reserva deberá ser constituido efectivamente por todo este tipo de fundaciones bancarias, si bien solo será utilizado en el caso de que la entidad de crédito participada afronte una situación de necesidad de recursos propios y, tal y como señala la ley, no pueda cubrirla con otro tipo de recursos.

En el capítulo II se realiza una regulación concreta sobre la forma en que se deberá calcular el fondo de reserva para las entidades, partiendo de una cuantía mínima objetiva que se modificará al alza o a la baja en función de una serie de factores extraídos de la propia Ley.



Finalmente, el real decreto concluye haciendo referencia a los títulos competenciales en virtud de los cuales se dicta y fijando la fecha de su entrada en vigor.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Competitividad, de acuerdo con/oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día X de X de 2015,

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Este Real Decreto tiene como objeto desarrollar el artículo 44 de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, en relación con el fondo de reserva que deben constituir las fundaciones bancarias previstas en el artículo 44.3 de esa ley.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Las obligaciones previstas en el capítulo II serán de aplicación a todas las fundaciones bancarias que posean una participación igual o superior al 50 por ciento en una entidad de crédito o que les permita el control de la misma en los términos previstos del en el artículo 42 del Código de Comercio. A los efectos de este real decreto se entenderá que una fundación bancaria ha perdido el control de la entidad de crédito en la que participe directa o indirectamente cuando no se den ninguno de los supuestos mencionados en las letras a) a d) del artículo 42.1 del Código de Comercio, salvo prueba en contrario del control.

CAPÍTULO II Constitución del fondo de reserva

Artículo 3. *Constitución del fondo de reserva.*

Las fundaciones bancarias a que se refiere el artículo 2 deberán constituir un fondo de reserva en los términos previstos en el artículo 44.3 de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre.

Artículo 4. *Determinación del fondo de reserva.*

1. La constitución del fondo de reserva a que se refiere el artículo anterior tiene como finalidad hacer frente a posibles necesidades de recursos propios de la entidad de crédito participada que no puedan ser cubiertas con otros recursos y que, a juicio del Banco de España, pudieran poner en peligro el cumplimiento de sus obligaciones en materia de solvencia.



2. El fondo de reserva deberá alcanzar un importe mínimo objetivo que será el que resulte de aplicar un porcentaje sobre el total de los activos ponderados por riesgo de la entidad de crédito participada. Los activos ponderados por riesgo se calcularán conforme a lo establecido en el Reglamento 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013.

El porcentaje indicado en el párrafo anterior será el que resulte de aplicar la siguiente tabla en función de que el ratio de requerimientos de fondos propios establecido en el artículo 92.1.c) del Reglamento 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, que mantenga la entidad de crédito participada se sitúe entre alguno de los siguientes valores:

Ratio de requerimiento de fondos propios	%
< 10%	1,75%
≥ 10% y < 11%	1,50%
≥ 11% < 12%	1,25%
≥ 12% < 13%	1,00%
≥ 13%	0,75%

3. El importe mínimo objetivo del fondo de reserva que resulte de la aplicación de los criterios establecidos en el apartado anterior, se incrementará o reducirá, en su caso, con los importes resultantes de la aplicación de los siguientes porcentajes sobre los activos ponderados por riesgo citados en el apartado anterior:

a) Reducción del 0,5 por ciento en aquellos supuestos en que las acciones de la entidad de crédito participada estén admitidas a negociación en mercados oficiales de valores o en mercados activos, siempre y cuando el porcentaje de acciones en circulación en dichos mercados sea superior al 25 por ciento.

b) Incremento del 1 por ciento cuando la suma de los instrumentos computables como recursos propios que posea la fundación en el sector financiero, excluida la participación en la entidad de crédito participada, sea superior al 40 por ciento de sus recursos propios.

c) Reducción o incremento de los siguientes porcentajes en función de la participación directa, o indirecta a través de sociedad interpuesta, que se tenga en la entidad de crédito:

Participación en la EC	%
< 50%	-0,5%



$\geq 50\%$ y $< 60\%$	0%
$\geq 60\%$ y $< 70\%$	+0,5%
y $\geq 70\%$	+1%

4. En todo caso, el importe objetivo mínimo del fondo de reserva no podrá ser inferior al 0,6 por ciento de los activos ponderados por riesgo a que se refiere el apartado 2 anterior, sin perjuicio de que el Banco de España, en atención a las circunstancias individuales de la fundación bancaria, pueda fijar uno inferior.

5. El importe mínimo del fondo de reserva se calculará anualmente en el plan financiero.

6. El fondo de reserva deberá materializarse en instrumentos financieros de elevada liquidez y calidad crediticia en los términos que señale el Banco de España.

La titularidad de estos instrumentos financieros podrá ser directa por la propia fundación bancaria o indirecta, por medio de la participación en una entidad tenedora de los instrumentos, siempre que se cumplan todas las circunstancias siguientes:

- esté directamente participada al 100% por la fundación bancaria,
- no perciban ingresos de la entidad de crédito en la que participe directa o indirectamente la fundación bancaria,
- no sea titular de activos distintos de los que se consideren de elevada liquidez y calidad crediticia,
- pueda disponer libremente de sus activos de forma inmediata con objeto de hacer efectiva la finalidad del fondo de reserva sin limitación alguna derivada de la necesidad de obtener el consentimiento de terceros, y
- no sea participada, directa o indirectamente, por la entidad de crédito.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta de conformidad con lo previsto en las reglas 11.^a y 13.^a del artículo 149.1 de la Constitución Española que atribuyen al Estado las competencias sobre bases de la ordenación de crédito, banca y seguros; y bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, respectivamente.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».